

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-880/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ Y ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA

**COLABORARON:** LORENA MARIANA  
BARRERA SANTANA, LUIS EDUARDO  
GUTIÉRREZ RUIZ, YDALIA PÉREZ  
FERNANDEZ CEJA E ISMAEL CAMACHO  
HERRERA

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **desechar el recurso de reconsideración interpuesto** en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en los juicios de inconformidad acumulados SM-JIN-35/2018, SM-JIN-36/2018 y SM-JIN-163/2018.

Lo anterior al considerar que aun cuando se anulara la votación recibida en todas las casillas impugnadas en el presente recurso, no sería determinante para provocar un cambio en el resultado en el distrito que se cuestiona. Además, porque las casillas impugnadas en este recurso no

constituyen el veinte por ciento de las instaladas en el distrito, en los agravios no se plantea la violación a principios constitucionales derivada de hechos distintos a la causal de nulidad de votación en casilla que aquí invocan y que en el juicio de inconformidad que originó la sentencia impugnada no se impugnó la elección de diputados en el distrito por el principio de representación proporcional; únicamente se impugnó por el principio de mayoría relativa en forma expresa.

**CONTENIDO**

**GLOSARIO** ..... 2  
**1. ANTECEDENTES** ..... 3  
**2. COMPETENCIA**..... 4  
**3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA** ..... 5  
**4. RESOLUTIVO** ..... 12

**GLOSARIO**

<b>Consejo Distrital:</b>	05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>JIN:</b>	Juicio de inconformidad
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>REC:</b>	Recurso de reconsideración
<b>Recurrente:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda

Circunscripción Plurinominal con sede  
en Monterrey, Nuevo León

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho<sup>1</sup> tuvo lugar la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al **05 Distrito Electoral Federal** con sede en Monterrey, Nuevo León.

**1.2. Cómputo distrital, declaración de validez y entrega de constancias.** En la sesión especial de cómputo que inició el cinco de julio y concluyó el seis del mismo mes, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, declaró su validez y expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula de la candidatura postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por Santiago González Soto como propietario y Pedro Vázquez González como suplente.

**1.3. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio siguiente, el PRI promovió un juicio de inconformidad para controvertir los actos precisados en el punto anterior, el cual fue radicado ante la Sala Monterrey, con la clave SM-JIN-36/2018. Dicho juicio, junto con el diverso SM-JIN-163/2018 promovido por el partido Encuentro Social se acumuló al SM-JIN-35/2018, promovido por el partido Nueva Alianza.

**1.4. Sentencia impugnada.** El treinta y uno de julio, la Sala Monterrey resolvió los referidos juicios de inconformidad acumulados, en el sentido de desechar la demanda presentada por el partido Encuentro Social, **anular la votación recibida en seis de las casillas impugnadas y**

---

<sup>1</sup> A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo indicación en contrario.

**recomponer los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados levantada por el 05 Consejo Distrital** del INE con sede en Monterrey, Nuevo León por el principio de mayoría relativa, exclusivamente. La recomposición efectuada no generó el cambio de ganador en la contienda electoral.

La sentencia fue notificada personalmente al recurrente el primero de agosto, como se observa en la cédula que corre agregada a foja 247 del cuaderno principal del juicio de inconformidad SM-JIN-35/2018.

**1.5. Recurso de reconsideración.** El cuatro de agosto, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey la demanda del presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia señalada en el punto precedente.

**1.6. Trámite.** El seis de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEPJF/SGA/SM/4513/2018, a través del cual, en cumplimiento al acuerdo dictado por la magistrada presidenta de la Sala Monterrey, se remitieron tanto la demanda como las constancias pertinentes.

En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-880/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. Dicho acuerdo fue cumplido mediante el oficio TEPJF-SGA-5143/2018, firmado por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Superior.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución General; artículos 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b), y XIX, de la Ley Orgánica,

así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia de fondo dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral en un juicio de inconformidad.

### 3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El recurso de reconsideración en estudio es improcedente, en términos de lo que se expone a continuación.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el PRI en contra de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad SM-JIN-35/2018 y acumulados porque, en aplicación de los artículos 61 y 65 de la Ley de Medios, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, están facultados para impugnar mediante el recurso de reconsideración las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de las elecciones de diputados y senadores, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la ley.


Así, para analizar la procedencia del estudio de fondo del presente recurso de reconsideración, es oportuno tener presente que este medio de impugnación es excepcional, destinado exclusivamente a revisar los casos específicamente precisados por el legislador, por su posible impacto en el resultado final de los comicios.

Esto es así debido a que el artículo 60, último párrafo, de la Constitución general establece que las resoluciones de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre las impugnaciones relativas a las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer **únicamente cuando, derivado de los agravios expresados, se pudiera modificar el resultado de la elección.**

Por esa razón, la Ley de Medios establece en su artículo 63, como requisito especial de procedencia, además de haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación previstas en la ley, señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios de los que se desprenda que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Asimismo, prevé que se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados y senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del INE.

A su vez, el artículo 68 de la citada Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración será desechado de plano por la Sala Superior, cuando los agravios no puedan tener como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.

Ahora bien, esta Sala Superior a partir de un análisis pormenorizado tanto de la sentencia impugnada como de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, advierte que el resultado del cómputo distrital de la elección de diputado federal de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral del INE en el estado de Nuevo León, que fue recompuesto por la Sala Monterrey en la sentencia impugnada es el siguiente:

									CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
16,299	34,526	930	5,579	38,092	9,510	1,918	6,454	25	4,459	117,792	

Conforme al cómputo recompuesto por la Sala Monterrey, en el 05 distrito electoral federal, en la sentencia del juicio de inconformidad SM-JIN-35/2018 y acumulados, la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” resultó ganadora en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa con un total de 38,092 votos, en tanto que el partido ahora recurrente (PRI), ocupó el segundo lugar con un total de 34,526 votos.

Por otra parte, del análisis del escrito de recurso se desprende que el recurrente plantea agravios respecto de treinta y siete casillas cuya votación impugnó junto con otras casillas en el juicio de inconformidad y no fue anulada por la Sala Monterrey.

Sin prejuzgar sobre la eficacia jurídica de lo planteado, y únicamente para efecto de advertir si se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso, en la hipótesis de que la votación recibida en todas las casillas mencionadas en el presente recurso fueran anuladas por esta Sala Superior, se tendrían que restar un total de 4,448 votos a la coalición “Juntos Haremos Historia” y un total de 2,858 votos al PRI, conforme con la siguiente tabla, en la que se asienta la votación recibida por cada partido político o coalición en las treinta y siete casillas materia del presente recurso, con los datos tomados de las actas de escrutinio y cómputo en casilla o de las actas del recuento practicado en sede distrital, en los casos en que así haya sido, que están agregadas a los autos:

CASILLA	PA N	PRI	PR D	PVE M	PT	M C	NA	MO R	PE S	PT- MOR -PES	PT- MO R	PT- PE S	MOR -PES	C IN D	CANDIDATO S NO REGISTRAD OS	VOTO S NULO S
1 976 B (votación recontada a en Consejo Distrital)	45	98	3	5	83	16	4	31	3	2	4	0	0	6	0	8
2 1449 C1 (votación recontada a en Consejo Distrital)	35	80	3	14	30	28	7	49	5	1	1	0	0	22	0	13
3 1452 B (votación recontada a en Consejo Distrital)	30	89	8	19	41	25	3	54	1	1	0	0	0	15	0	11
4 1453 ESPECI	2	5	1	1	2	2	0	5	0	1	0	0	0	8	0	1

SUP-REC-880/2018


	AL (votación recontada a en Consejo Distrital)																
5	1467 B (votación recontada a en Consejo Distrital)	44	101	1	12	26	1	5	82	4	0	5	0	0	14	0	11
6	1495 C1 (votación recontada a en Consejo Distrital)	37	104	1	15	35	26	11	59	3	3	1	0	0	20	0	12
7	1496 C2 (votación recontada a en Consejo Distrital)	37	70	2	21	24	19	7	53	1	3	0	1	0	25	0	13
8	1497 C2 (votación recontada a en Consejo Distrital)	42	110	2	25	56	21	5	44	3	2	6	0	0	14	0	10
9	1521 B (votación recontada a en Consejo Distrital)	24	76	3	9	92	14	4	29	1	2	1	0	0	5	0	4
10	1522 C2 (votación recontada a en Consejo Distrital)	22	85	2	12	121	9	1	25	4	2	5	0	0	10	0	10
11	1524 C1 (votación recontada a en Consejo Distrital)	47	95	1	11	43	26	4	50	6	0	3	0	0	14	0	6
12	1545 B (votación recontada a en Consejo Distrital)	45	95	3	7	35	25	4	74	3	2	3	0	0	16	0	16
13	1545 C2 (votación recontada a en Consejo Distrital)	63	88	0	14	26	25	4	88	6	2	1	0	1	27	0	9
14	1550 B (votación recontada a en Consejo Distrital)	17	44	1	4	138	7	3	19	1	5	0	1	0	0	0	0
15	1552 B (votación recontada a en Consejo Distrital)	30	55	0	11	87	19	0	30	6	2	4	0	0	8	1	12
16	1589 C2 (votación recontada a en Consejo Distrital)	40	84	1	3	52	25	7	40	6	0	2	0	0	15	0	10
17	1590 B (votación recontada a en Consejo Distrital)	32	46	0	12	149	17	2	27	1	1	2	0	0	10	0	12
18	1590 C2 (votación recontada a en Consejo Distrital)	33	60	4	9	105	15	5	28	2	0	3	0	0	10	0	9



	Distrital)																
19	1591 C1 (votación recontada en Consejo Distrital)	16	27	2	6	271	8	2	25	1	3	5	0	0	5	0	7
20	1592 C1 (votación recontada en Consejo Distrital)	32	93	3	7	103	16	2	31	5	1	2	0	0	8	0	20
21	1593 C2	60	69	11	17	39	38	8	57	5	5	1	0	0	17	0	10
22	1614 C1	43	39	2	6	28	17	1	34	1	1	1	0	0	6	0	14
23	1618 C1 (votación recontada en Consejo Distrital)	21	80	0	7	142	19	5	37	0	2	8	1	0	6	0	14
24	1618 C2 (votación recontada en Consejo Distrital)	22	71	1	3	152	15	7	40	2	0	11	0	0	7	0	0
25	2124 C7 (votación recontada en Consejo Distrital)	32	86	5	14	26	19	3	64	2	3	0	0	0	10	1	11
26	2124 C9 (votación recontada en Consejo Distrital)	32	88	3	19	34	17	7	70	2	1	1	0	0	10	0	8
27	2124 C17 (votación recontada en Consejo Distrital)	36	88	3	15	33	20	5	49	4	1	2	0	0	14	0	11
28	2126 C5 (votación recontada en Consejo Distrital)	48	79	1	18	33	32	2	69	9	0	0	0	0	27	0	6
29	2128 B (votación recontada en Consejo Distrital)	57	92	4	18	28	39	7	58	7	3	0	1	0	36	0	7
30	2130 C1 (votación recontada en Consejo Distrital)	106	79	1	25	24	48	7	53	4	2	1	0	0	35	0	10
31	2130 C3 (votación recontada en Consejo Distrital)	76	80	3	25	23	55	5	91	6	0	4	0	0	26	0	6
32	2132 C4	27	93	2	9	42	16	0	54	7	0	0	0	1	12	0	5
33	2133 C1 (votación recontada en Consejo Distrital)	48	89	0	22	37	28	11	62	3	2	1	0	0	17	0	14
34	2133 C4 (votación recontada en Consejo Distrital)	38	85	0	19	30	26	5	80	4	0	1	0	0	15	0	9
35	2134 C2 (votación recontada en Consejo Distrital)	107	76	1	23	26	50	7	86	5	0	0	0	0	38	0	10

	a en Consejo Distrital)																
36	2134 C3 (votación recontada en Consejo Distrital)	108	85	2	20	23	55	6	78	2	1	1	0	0	49	0	12
37	2134 C10 (votación recontada en Consejo Distrital)	116	74	3	19	25	48	8	84	8	1	0	0	1	43	0	10
	<b>TOTALS</b>	<b>1650</b>	<b>2858</b>	<b>83</b>	<b>496</b>	<b>2264</b>	<b>886</b>	<b>174</b>	<b>1909</b>	<b>133</b>	<b>55</b>	<b>80</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>620</b>	<b>2</b>	<b>351</b>

Conforme con la tabla anterior, la suma de la votación obtenida por cada fórmula de candidatos postulados por partidos políticos, por coalición o independientes **en las treinta y siete casillas** objeto del presente recurso es la siguiente:

				  				<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>VOTOS NULOS</b>
<b>1,650</b>	<b>2,858</b>	<b>83</b>	<b>496</b>	<b>4,448</b>	<b>886</b>	<b>174</b>	<b>620</b>	<b>2</b>	<b>351</b>

A partir de la información destacada, esta Sala Superior advierte que, con la hipotética modificación del cómputo distrital, en caso de que se anulara la votación recibida en todas las casillas sobre las que versa el presente recurso de reconsideración y se restaran los votos anulados a cada partido, coalición o candidato independiente, el resultado sería el siguiente:

<b>COALICIÓN Y PARTIDO POLÍTICO QUE OBTUVIERON EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR RESPECTIVAMENTE</b>	<b>CÓMPUTO RECOMPUESTO POR LA SALA RESPONSABLE</b>	<b>VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA HIPOTÉTICAMENTE EN EL PRESENTE RECURSO</b>	<b>CÓMPUTO RECOMPUESTO HIPOTÉTICAMENTE</b>
--	--	--	--

<b>COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"</b>	38,092 votos	4,448 votos	<b>33,644 votos</b>
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	34,526 votos	2,858 votos	<b>31,668 votos</b>

Es claro que con la hipotética anulación de la votación recibida en todas las casillas cuestionadas en el presente recurso, **no se modificaría el resultado de la elección**, ya que la coalición "Juntos Haremos Historia" seguiría siendo triunfadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 05 Consejo Distrital, en Monterrey, Nuevo León, con una votación de 33,644 votos en relación con el PRI, que se mantendría en el segundo lugar con 31,668 votos, con una diferencia de 1,976 sufragios entre ambos contendientes.

Por otra parte, también es necesario determinar si en el caso se cumple con otro de los supuestos normativos previstos en los artículos 63, párrafo primero, inciso c), fracción I y 76 numeral 1 inciso a), de la Ley de Medios, esto es, si con motivo de los agravios del presente recurso de reconsideración se podría llegar a decretar la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa porque alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 75 de la citada ley se acredite en, por lo menos, el veinte por ciento de las casillas en el distrito.

Al respecto, esta Sala Superior considera que tampoco se actualiza dicho supuesto ya que, como se precisó con anterioridad, las casillas cuya votación anuló la Sala Monterrey en el juicio de inconformidad SM-JIN-35/2018 y acumulados fueron seis, las cuales, adicionadas a las **treinta y siete casillas respecto de las que se plantean agravios en el presente recurso suman cuarenta y tres**, las cuales representan el **10.9 %** del total de **391 casillas que fueron instaladas** en el distrito, como se desprende de la copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital, visible a fojas doscientos veinticinco a la doscientos treinta y dos, del cuaderno accesorio número 1 del expediente SM-JIN-36/2018, que es una documental pública con valor probatorio pleno, de acuerdo con los

artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, lo que, evidentemente, no es suficiente para anular la elección referida, en los términos de lo dispuesto por el artículo 76, párrafo 1, inciso a) de la ley citada, que exige para ese efecto que se decrete la nulidad de la votación recibida en el veinte por ciento de las casillas instaladas.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por el PRI, por conducto de su representante Marcelo Brandi Elguezabal, no reúne el requisito de procedencia establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracciones I y III de la Ley de Medios, sin que sean aplicables en la especie las hipótesis contempladas en las fracciones II, IV y V, toda vez que, no es el caso de que la Sala Monterrey haya anulado la elección, ni se trata de una elección de senaduría, ni el PRI impugnó la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, como lo señaló la Sala Monterrey en la página 62 de su sentencia.

En consecuencia, se debe desechar de plano el recurso en estudio en conformidad con el artículo 68 numeral 1 de la Ley de Medios.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO. Se desecha** el recurso de reconsideración SUP-REC-880/2018 interpuesto para combatir la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho por la Sala Monterrey, en el juicio de inconformidad SM-JIN-35/2018 y acumulados.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda. Devuélvase, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO.**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

